

Alerta informativa – Noviembre 2022

Modificación del Convenio Económico entre la Comunidad Foral de Navarra y el Estado



Abogados

Maite Yoldi
Socia de Tributación de Empresas EY

Antonio Pinilla
Asociado Senior de Tributación de Empresas EY

Elena Ferrández
Asociada Senior de Tributación de Empresas EY

Con fecha 20 de octubre de 2022 se ha publicado en el BOE la Ley 22/2022, de 19 de octubre, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante “Ley 22/2022”).

El Convenio Económico (en adelante, “Convenio”) establece en su disposición adicional tercera que, en caso de producirse una reforma sustancial del ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del Convenio Económico.

En la medida que la anterior modificación del Convenio tuvo lugar en el año 2015, la nueva Ley introduce diversas mejoras técnicas, instrumentos para mejorar la relación y coordinación entre ambas Administraciones, así como la incorporación al Convenio de cuatro tributos aprobados en las Cortes Generales en los últimos ejercicios y algunas novedades en los puntos de conexión de diversos Impuestos.

La presente alerta informativa resume las principales novedades introducidas en la Ley.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas | Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo

La mayor parte de las modificaciones fueron introducidas en el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco en el año 2017, de modo que ambos textos son actualmente bastante similares, salvo algunos matices

Se modifica la redacción para aquellos supuestos en los cuales los trabajos o servicios se presten en territorio común y navarro, señalando que se entenderán localizados donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora (previamente la localización del centro de trabajo era una presunción que admitía prueba en contrario). Y como novedad, esta misma regla de localización del centro del trabajo donde esté adscrito el trabajador es la que se ha establecido para cuando no pueda determinarse el lugar dónde se realizan los trabajos o servicios

Se regula expresamente que en el caso de teletrabajo y en los supuestos en los que los trabajos o servicios se presten en el extranjero se entenderán prestados en el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.

Estos mismos criterios son los que se introdujeron en la última modificación del Concierto Económico suscrito entre el País Vasco y el Estado en el año 2017.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas | Retenciones e ingresos a cuenta por determinados incrementos de patrimonio

Se especifica que las retenciones correspondientes a transmisión de derechos de suscripción se exigirán por la Administración en la cual el accionista o partícipe tenga su domicilio fiscal.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas | Retenciones e ingresos a cuenta por determinados rendimientos satisfechos por entidades que formen parte de un grupo fiscal

Para las entidades que tributan a ambas Administraciones, en el caso de las retenciones aplicables a las retribuciones satisfechas por los administradores o miembros de los Órganos de Administración, a los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier entidad o a las rentas obtenidas por los contribuyentes no residentes que operen sin mediación de establecimiento permanente, el Convenio Económico atribuye a cada una de las administraciones el importe de la retención en proporción al volumen de operaciones realizado por el obligado a retener.

A estos efectos, esta reforma ha establecido para el caso de los grupos fiscales que aplicarán el volumen de operaciones del grupo fiscal en lugar del de la entidad obligada a retener, intentando de esta manera hacer una atribución más cercana a la procedencia y generación económica de los rendimientos satisfechos.

Impuesto sobre Sociedades | Normativa aplicable y exacción del IS

La normativa aplicable se determina teniendo en cuenta el domicilio fiscal, el volumen de operaciones y el porcentaje de volumen de operaciones realizado en cada territorio.

Hasta ahora, en el Convenio Económico el volumen de operaciones de referencia para la determinación de la normativa y la exacción del IS ascendía a 7 millones de euros. Así, las sociedades con un volumen de operaciones del ejercicio anterior inferior o igual a 7 millones de euros quedaban sometidas a la normativa correspondiente al territorio donde radicara su domicilio fiscal, y así mismo solo estaban obligadas a declarar el impuesto ante una única Administración, la correspondiente a su domicilio fiscal. Con la reforma introducida, esa referencia quedaría fijada en 10 millones de euros (igualando dicho importe con el establecido en el Concierto Económico desde su modificación en el 2017). De este modo, se amplía el alcance de las empresas a las que resulta aplicable esta regla de simplificación (misma normativa y administración competente para la recaudación).

Respecto a las sociedades cuyo volumen de operaciones del ejercicio anterior exceda el umbral indicado (7 millones hasta ahora, 10 millones a partir de ahora), tributarán a ambas Administraciones atendiendo a la proporción del volumen de operaciones realizado en el ejercicio en cada uno de los territorios, salvo que la entidad haya operado en el propio ejercicio de manera exclusiva en el territorio foral, en cuyo caso deberá tributar de manera exclusiva ante la Hacienda Foral, sin importar entonces donde radica su domicilio fiscal

En cuanto a la determinación de la normativa aplicable en el caso de entidades que deban tributar a ambas Administraciones, con la regulación anterior, resultaba indispensable para aplicar la normativa foral que las sociedades tuvieran el domicilio fiscal en Navarra y que hubieran realizado en el ejercicio anterior, al menos, el 25% de sus operaciones en Navarra según los criterios establecidos en el Convenio, con la única excepción de que la sociedad en el propio ejercicio hubiera operado de manera exclusiva en el territorio foral sin importar entonces donde radicaba su domicilio fiscal.

Ahora con la reforma introducida, ya no es necesario que la sociedad domiciliada en territorio común opere en el año en curso de manera exclusiva en Navarra para poder aplicar la normativa foral, sino que ahora se recoge esta posibilidad siendo suficiente con que la entidad haya realizado en el ejercicio anterior al menos el 75% de sus operaciones en territorio foral. De este modo, se eliminan las asimetrías y falta de reciprocidad que existían previamente en relación con el porcentaje de volumen de operaciones mínimo requerido para la aplicación de la normativa foral versus la normativa de territorio común. Además, esta modificación contribuye a una mayor seguridad jurídica al referirse a las operaciones realizadas en el ejercicio anterior, puesto que la sociedad conoce desde el principio del ejercicio la normativa que le resulta aplicable en el ejercicio en curso.

Por otro lado, se clarifica que, la proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

Impuesto sobre Sociedades | Grupos fiscales

Salvo el matiz que indicaremos a continuación, de cara a la determinación de la normativa aplicable en el caso del régimen de consolidación fiscal no se ha introducido ningún cambio, resultando aplicable la normativa foral siempre y cuando todas las entidades que forman el grupo fiscal estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y la correspondiente al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando todas las entidades que forman el grupo fiscal estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. No obstante, en la medida en que sí se han producido algunas modificaciones en los criterios de la aplicación de la normativa a efectos del régimen individual (señaladas anteriormente), deberán analizarse si dichas modificaciones pueden comportar algún cambio en la composición del grupo, puesto que las sociedades que estuvieran sujetas a distinta normativa que la aplicable al grupo quedarán excluidas del mismo.

En este sentido, conviene señalar que el Convenio -al igual que lo previsto en el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco- sí ha introducido una salvedad en los criterios de determinación de la normativa aplicable a las entidades que formen parte de un Grupo fiscal, puesto que en aquellas entidades que según el régimen individual hubieran debido tributar conjuntamente a ambas Administraciones se exige que, para que puedan aplicar la normativa foral, tienen que tener el domicilio fiscal en Navarra y han tenido que realizar al menos el 25% de sus operaciones en territorio foral en el ejercicio anterior.

Por otro lado, se matiza que el grupo fiscal tributará, “en todo caso”, a ambas Administraciones en función del volumen de operaciones realizado en uno u otro territorio. Con esta previsión (que también fue introducida en el Concierto) se busca aclarar que respecto de aquellas entidades con volumen de operaciones inferior a 10 millones de euros (y que individualmente tributarían exclusivamente a la Administración de su domicilio fiscal) cuando formen parte de un grupo fiscal no aplicarán el criterio de simplificación de atribuir sus operaciones íntegramente al territorio de su domicilio fiscal sino que, de cara al cómputo de la cifra relativa del grupo fiscal, deberán atribuir sus operaciones a cada territorio según los criterios generales.

Impuesto sobre Sociedades | Inspección

Con la anterior redacción del Convenio, el criterio para determinar qué Administración era la competente para inspeccionar a los sujetos pasivos en aquellos casos de tributación en cifra relativa por volumen de operaciones era el domicilio fiscal.

Dicha previsión se ha modificado para los casos en que el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en un territorio, pero realice más del 75% de sus operaciones totales en el otro, de forma que será la Administración de este último la que tenga la competencia para inspeccionar.

Se señala de forma expresa que las actuaciones inspectoras realizadas por la Administración competente surtirán efectos frente a ambas administraciones incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

Adicionalmente, se clarifican las facultades de la Administración que no ostente la competencia inspectora, indicándose que podrá realizar actuaciones de obtención de información sobre las operaciones que pudieran afectar al cálculo de su proporción de volumen de operaciones, con independencia de dónde se hayan entendido realizadas, pero a los solos efectos de comunicarlo a la Administración competente. Por otro lado, se indica que estas actuaciones de obtención de información en ningún caso pueden suponer actuaciones de comprobación e investigación por la Administración no competente.

Por último, respecto de los grupos fiscales, se especifica que la competencia inspectora corresponderá a la Administración cuya normativa resulte aplicable.

Impuesto sobre la Renta de No Residentes | Opción de tributación por IRPF

Se modifica la redacción previa para los supuestos en los cuales el contribuyente ejercite la opción de tributación por el IRPF. Previamente la redacción establecía que resultaría de aplicación la normativa navarra siempre y cuando los rendimientos del trabajo y actividades económicas representasen la mayor parte de la renta obtenida en España. Con la nueva redacción deben computarse la totalidad de las rentas obtenidas en territorio navarro y no solo las del trabajo y de actividades económicas.

Impuesto sobre la Renta de No Residentes | Exención sobre rentas obtenidas en Navarra por residentes en el extranjero

El Convenio establece una serie de reglas para determinar en qué casos las rentas percibidas por residentes en el extranjero pueden entenderse obtenidas en Navarra. Concretamente, para las siguientes rentas se establecían unos criterios específicos:

- ▶ Retribución de Administradores y miembros del Consejo de Administración.
- ▶ Dividendos.
- ▶ Intereses, cánones y otros rendimientos del capital mobiliario.
- ▶ Incrementos de patrimonio.

En esos supuestos, se establece que dichas rentas se entienden obtenidas y producidas en territorio navarro cuando sean satisfechas o deriven de empresas públicas navarras o, en caso de tratarse de entidades privadas o establecimientos permanentes:

- ▶ Cuando quien satisfaga la renta tribute exclusivamente a Navarra en el Impuesto sobre Sociedades, las rentas se entienden obtenidas en Navarra.
- ▶ Cuando la entidad que satisfaga las rentas tribute a Navarra en cifra relativa por volumen de operaciones, las rentas se entienden obtenidas en Navarra en dicha proporción.

En este último caso (rentas obtenidas en cifra relativa), se modifica la redacción del Convenio para indicar que la exacción de la totalidad de los rendimientos (sin perjuicio de la compensación que posteriormente proceda entre las Administraciones) se realizará por la Administración del territorio a quien corresponda la competencia inspectora (ha de entenderse del Impuesto sobre Sociedades) de quien presente la liquidación en nombre del no residente. Este será también el criterio para practicar las devoluciones que, en su caso, correspondan a dichos no residentes.

Previamente a esta modificación, la norma establecía que el criterio era la residencia habitual o domicilio fiscal de quien presentase la liquidación en nombre del no residente.

Impuesto sobre la Renta de No Residentes | Gravamen sobre loterías

Se introduce en el Convenio la regulación relativa al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas exigible a no residentes sin establecimiento permanente, que corresponderá a Navarra cuando el punto de venta donde se adquiera el décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados se localice en territorio navarro. En estos casos, la Administración foral tendrá igualmente la competencia para practicar las correspondientes retenciones.

Impuesto sobre sucesiones y donaciones

Se amplía la competencia de Navarra para la exacción y la aplicación de la normativa foral del Impuesto en las adquisiciones de bienes y derechos por herencia, legado u otro título sucesorio y en cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida para el caso de fallecimiento cuando el causante tuviera su residencia en el extranjero y no conservara la condición política de navarro y los contribuyentes tengan su residencia habitual en Navarra, con independencia de donde se encuentren situados los bienes y derechos adquiridos.

Respecto de las donaciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, se incorpora como novedad la competencia de Navarra para la exacción y la aplicación de la normativa foral cuando los inmuebles radiquen en el extranjero, pero el donatario o favorecido tenga su residencia habitual en Navarra.

Adicionalmente, se introduce una modificación en la norma para aquellos supuestos en los cuales el contribuyente tenga su residencia en el extranjero, de forma que la exacción y normativa aplicable corresponderá a Navarra cuando el mayor valor de los bienes o derechos adquiridos radiquen en territorio navarro (previamente se exigía que fuese la totalidad), así como por la percepción de cantidades derivadas de seguros de vida cuando se hubiera contratado con entidades aseguradoras residentes en Navarra o se haya celebrado en Navarra con entidades extranjeras que operen en dicho territorio.

Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados

Se incorpora al Convenio el tributo creado por la Ley 8/2015, de 21 de mayo por la que se modifica la Ley 34/1998 de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos y que viene a gravar la extracción en el territorio español de gas, petróleo y condensados, en las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos y que se conoce como “impuesto sobre el *fracking*”. El Convenio señala de forma expresa que Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, sin perjuicio de aprobar modelos de declaración e ingreso propios y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación que no diferirán sustancialmente de los establecidos por el Estado.

La exacción corresponderá a Navarra cuando se ubique en su territorio el área incluida dentro del perímetro de referencia de la concesión de explotación del yacimiento. En el caso de que el perímetro señalado se encuentre parcialmente en territorio navarro y común, la exacción será proporcional entre ambas Administraciones. El mismo criterio se seguirá respecto de los pagos a cuenta y las devoluciones que procedan.

Como es sabido, este impuesto no está teniendo aplicación práctica puesto que no hay ningún caso autorizado del uso del *fracking*, siendo su recaudación nula.

Impuesto sobre el Valor Añadido | Normativa aplicable, exacción e inspección del IVA

Al igual que para el Impuesto sobre Sociedades, se eleva la cuantía del volumen de operaciones de 7 a 10 millones de euros para la determinación de la normativa y la exacción del IVA.

De igual modo, se aclara que la cifra relativa se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

Respecto de las operaciones realizadas por entidades no establecidas, el Convenio mantiene el mismo criterio, pero modificando la redacción para que no ofrezca lugar a dudas confirmando que la devolución de las cuotas de IVA soportadas por estas entidades en el territorio de aplicación del impuesto se realizará en exclusiva por el Estado. En este sentido, cabe indicar que el Concierto no contiene ninguna previsión que regule este supuesto de forma expresa.

Asimismo, se ha incluido la regulación de los puntos de conexión para la exacción del pago del IVA de los regímenes especiales de ventanilla única del IVA. De este modo, se establece como competente la Administración que ostente la competencia inspectora sobre los empresarios establecidos en el territorio de aplicación del impuesto que hayan optado por la aplicación de dichos regímenes especiales. Estos regímenes especiales son aquellos aplicables a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad a destinatarios que no tengan las condiciones de empresarios o profesionales, a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores a través de una interfaz digital y al régimen especial de ventas a distancia de bienes importados con tributación en destino mediante el mecanismo de ventanilla única. Como excepción, en este último régimen especial, si

se hubiese designado intermediario, la exacción corresponderá a la Administración que ostente la competencia inspectora sobre dicho intermediario.

Respecto de estos regímenes especiales, cuando la exacción corresponda a Navarra, las obligaciones formales y materiales deberán ser cumplidas ante la Hacienda Foral de Navarra.

Por último, se introducen las mismas modificaciones previamente señaladas a efectos del IS en materia de inspección.

Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

Con anterioridad a la modificación del Convenio, el Impuesto se exigía en territorio foral cuando los medios de transporte fueran objeto de matriculación definitiva en territorio navarro. Tras la modificación realizada, dicho criterio es sustituido por el domicilio fiscal de la persona física o jurídica que realice el hecho imponible, en línea con el criterio de atribución que ya se recogía en el ámbito de la financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común.

Impuesto Especial sobre la Electricidad

Previamenete el Impuesto se exigía por la Navarra cuando el devengo de este se produjese en dicho territorio, como venía siendo el punto de conexión en los Impuestos Especiales de Fabricación. No obstante, tras la modificación, se exigirá por Navarra bajo los siguientes criterios:

- ▶ En el supuesto de suministro de energía eléctrica cuando se ubique en Navarra el punto de suministro de la persona o entidad que adquiera la electricidad para su propio consumo.
- ▶ En el caso de consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos, cuando se produzca en Navarra dicho consumo.

Tributos sobre el juego

Respecto al Impuesto sobre Actividades de Juegos, el Convenio ya recogía que los sujetos pasivos deben tributar a cada una de las Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio, con independencia del domicilio fiscal. La modificación ahora introducida aclara que dicha proporción se determinará en función del peso relativo de las cantidades jugadas a cada modalidad de juego y, al igual que en otros artículos, se aclara que la proporción se expresará en porcentaje redondeado a dos decimales.

Para el caso de cuotas liquidadas derivadas de modalidades de juego en las que no sea exigible la identificación de la residencia del jugador se imputarán a la Administración correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo.

Impuesto sobre las transacciones financieras

Se incorpora al Convenio el Impuesto sobre transacciones financieras creado por la Ley 5/2020, o también conocido como “tasa Tobin” que grava de forma indirecta las adquisiciones de acciones de compañías cotizadas cuyo capital bursátil supere de 1.000 millones de euros. El Convenio señala de forma expresa que Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, sin perjuicio de aprobar modelos de declaración e ingreso propios y señalizar sus propios plazos de ingreso, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por el Estado.

La exacción corresponderá a Navarra, la Administración estatal o ambas, en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el período de liquidación.

Para determinar dicha proporción se tomará el porcentaje que representa la base imponible del Impuesto correspondiente a operaciones relativas a acciones de sociedades con domicilio social en territorio común o foral respecto de la base total de cada sujeto pasivo, expresada en porcentaje redondeado en dos decimales.

La inspección se efectuará por la Administración en la que el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal, surtiendo efectos sus actuaciones frente a ambas, sin perjuicio de las compensaciones que posteriormente procedan entre ellas.

Impuesto sobre determinados servicios digitales

También se incorpora al Convenio el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales creado por la Ley 4/2020, conocido como tasa Google, que grava con un 3% los servicios digitales de publicidad en línea, de intermediación en línea y de transmisión de datos. Al igual que en el supuesto anterior, Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, sin perjuicio de aprobar modelos de declaración e ingreso propios y señalizar plazos de ingreso propios que tampoco podrán diferir sustancialmente de los establecidos por la Administración estatal.

Igualmente, la exacción corresponderá a una de las Administraciones o a ambas en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el período de liquidación, expresada en porcentaje redondeado en dos decimales.

La proporción se determinará en función del porcentaje que representen los ingresos obtenidos por las prestaciones de servicios sujetas realizadas en el territorio de cada Administración respecto a los ingresos totales obtenidos en territorio español, excluyendo el IVA y otros impuestos equivalentes.

Respecto de la prestación de servicios digitales, se establece como punto de conexión el lugar donde se sitúe el usuario que recibe los servicios prestados de acuerdo con las normas de localización contenidas en la normativa reguladora del Impuesto.

Las autoliquidaciones se presentarán ante las Administraciones competentes, siendo éstas las que deberán realizar las devoluciones que procedan en la cuantía que les corresponda.

La inspección se efectuará por la Administración en la que el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal, surtiendo efectos sus actuaciones frente a ambas, sin perjuicio de las compensaciones que posteriormente procedan entre ellas.

Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos

Se incorpora al Convenio este nuevo impuesto creado mediante Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, sin perjuicio de aprobar modelos de declaración e ingreso propios y establecer sus propios plazos de ingreso siempre que no difieran sustancialmente de los estatales. No obstante, se prevé que Navarra pueda incrementar los tipos de gravamen del impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

El punto de conexión se establece en función del territorio en el cual se ubique el vertedero o la instalación de incineración o coincineración en la que se entreguen los residuos objeto del impuesto.

Por otra parte, en estas modificaciones aprobadas en el Convenio, no se recoge ninguna mención al Impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizables que también se ha creado mediante la Ley 7/2022 antes citada y que además entrará en vigor próximamente a partir del 1 de enero de 2023. De acuerdo de la información de que disponemos, el citado impuesto estaría siendo objeto de negociación entre ambas Administraciones para poder convenirlo próximamente.

Normas de gestión y procedimiento | Delito fiscal

La redacción previa del Convenio establecía que, en caso de delito fiscal, la Administración tributaria debía pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente, absteniéndose de continuar con el procedimiento mientras la autoridad judicial no dictase sentencia firme, se produjera sobreseimiento o archivo de actuaciones o la devolución del expediente.

La modificación del Convenio establece que en los supuestos en los que el Código Penal establece que puede continuarse con el procedimiento administrativo para la liquidación y el cobro de la deuda, las mismas se llevarán a cabo por la Administración con competencia inspectora conforme a lo dispuesto en las reglas del Convenio.

Normas de gestión y procedimiento | Asignación, revocación y rehabilitación del Número de Identificación Fiscal

A diferencia de lo acordado en el Concierto Económico, en el Convenio entre Navarra y el Estado se regula la posibilidad de que las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica con domicilio fiscal en Navarra puedan solicitar la asignación del NIF ante cualquiera de las dos Administraciones.

Adicionalmente, se añade la opción para entidades no establecidas sin establecimiento permanente de solicitar la asignación de NIF ante cualquiera de las dos Administraciones cuando vayan a realizar actos u operaciones con trascendencia tributaria en territorio foral.

La revocación y rehabilitación de estos corresponderán a la Administración que tenga atribuida la competencia inspectora, excepto para las entidades no residentes, que corresponderá a la que lo asignó.

Normas de gestión y procedimiento | Actuaciones de comprobación y obtención de información de las entidades financieras

En el caso de actuaciones de comprobación e investigación que deban efectuarse fuera del territorio foral, el Convenio ya indicaba que las mismas debían realizarse por los órganos competentes de la Administración estatal o de las Comunidad Autónomas que resultaran competentes, pero establece ahora de manera expresa la posibilidad de suscribir entre ambas administraciones los oportunos convenios de colaboración y asistencia mutua para la coordinación de dichas actuaciones.

En el caso de actuaciones de obtención de información de cara la exacción de los tributos cuya competencia corresponda a Navarra, se aclara que podrán efectuarse por los órganos competentes de ésta, sin perjuicio de los oportunos convenios de colaboración y asistencia mutua para la coordinación de dichas actuaciones.

Normas de gestión y procedimiento | Coordinación de competencias inspectoras en el IVA

Se introduce un nuevo instrumento de coordinación entre ambas Administraciones a efectos del IVA, que no estaba regulado hasta el momento, para aquellos supuestos en los cuales en un procedimiento inspector se considere que las cuotas soportadas por un sujeto pasivo fueron indebidamente repercutidas e ingresadas por otro contribuyente en otra Administración. En este caso, se solicitará dicha información a la otra Administración, que dispondrá de un plazo de dos meses para comunicar si el ingreso de dichas cuotas repercutidas se ha producido o no.

En caso de obtener la confirmación del ingreso de las cuotas de IVA ante la otra Administración, finalizará el proceso inspector ante el obligado tributario teniendo en cuenta dicha circunstancia. Posteriormente, una vez el acto de liquidación dictado por la Administración actuante sea firme, ésta podrá solicitar el reconocimiento y pago del crédito correspondiente a las cuotas de IVA liquidadas directamente a la otra Administración, en lugar de al obligado tributario. Si esta última Administración no se opone en el plazo de dos meses, entonces la solicitud se entenderá aceptada. En caso de discrepancias, cualquiera de las Administraciones podrá plantear el conflicto ante la Junta Arbitral quien deberá resolverlo mediante el procedimiento abreviado previsto en el artículo 51.4 del Convenio.

Es de agradecer la introducción de este procedimiento para intentar mitigar la problemática derivada de la regularización de las cuotas de IVA de operaciones realizadas entre contribuyentes que no están sujetos a la competencia de la

misma Administración, y en especial que, al menos en el supuesto en que las cuotas de IVA hayan sido ingresadas por el repercutidor y dicho extremo sea confirmado por la otra Administración, el obligado que las ha soportado no tenga que defenderse ni hacer frente al posible pago de la regularización ante el conflicto que pueda surgir entre las distintas Administraciones.

Por desgracia, y en contra de lo que sí se acordó en la modificación llevada a cabo en 2017 en el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, no se ha aprovechado la modificación del Convenio para introducir una previsión similar para otros supuestos conflictivos que están surgiendo entre las distintas Administraciones, como son las regularizaciones de operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas surgidos en una actuación de comprobación realizada por una de las Administraciones pero que pueda surtir efectos ante la otra Administración.

Junta Arbitral

Se añade expresamente como función de la Junta Arbitral la resolución de las controversias en relación con consultas referentes a la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el Convenio Económico sobre las que no se haya llegado a acuerdo en el seno de la Comisión Coordinadora, así como en los conflictos derivados de la falta de acuerdo en la compensación de las cuotas de IVA para los supuestos mencionados en el apartado anterior.

Por otro lado, se establece un nuevo procedimiento abreviado ante la Junta Arbitral, pendiente de desarrollo reglamentario, para supuestos de falta de acuerdo en la Comisión Coordinadora entre ambas Administraciones.

Asimismo, cuesta entender el motivo por el cual no se ha aprovechado para introducir en esta modificación del Convenio los otros dos procedimientos especiales recogidos ya en el Concierto Económico: el de extensión de efectos y el incidente de ejecución, puesto que seguro que ayudarían a resolver de manera más ágil y efectiva las posibles discrepancias o conflictos de aplicación de la norma entre las distintas administraciones.

Entrada en vigor | Impuestos convenidos

Se establece que, respecto del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, la Administración estatal ejercerá las competencias anteriores por actuaciones realizadas con obligados tributarios antes del 26 de junio de 2015, pero sus competencias estarán únicamente limitadas los ejercicios que afecten a las actuaciones realizadas.

Respecto de las cantidades liquidadas y contraídas con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación del Convenio (esto es, el 21 de octubre de 2021), pero ingresados con posterioridad a dicha fecha, por alguno de los nuevos impuestos convenidos, siempre y cuando hubieran correspondido a Navarra de haber estado previamente convenidos, corresponderán íntegramente a Navarra.

Respecto de las cantidades devengadas por dichos nuevos tributos previamente a la entrada en vigor de la modificación del Convenio, y liquidadas a partir de dicha fecha

en virtud de actuaciones inspectoras, se distribuirán entre las Administraciones en función de los puntos de conexión establecidos en el Convenio tras su modificación.

Respecto de las devoluciones correspondientes a liquidaciones previas a la fecha de la entrada en vigor de la modificación del Convenio, se realizarán por la Administración que hubiera sido competente a la fecha del devengo conforme a los criterios y puntos de conexión establecidos tras la modificación del Convenio.

Entrada en vigor | Resto de disposiciones

Las modificaciones introducidas en el Convenio se aplicarán a partir de la entrada en vigor de la Ley, con las siguientes particularidades:

- ▶ Las modificaciones relativas a la determinación de la normativa, exacción y competencia de inspección en el Impuesto sobre Sociedades entrarán en vigor para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2022 y que no hayan finalizado a la entrada en vigor de la Ley.
- ▶ Las modificaciones relativas a la determinación de la normativa, exacción y competencia de inspección en el IVA, a excepción de las medidas adoptadas para los regímenes especiales de ventanilla única, entrarán en vigor para los períodos de liquidación iniciados a partir del 1 de enero de 2022.

Aunque probablemente no sean muchos los contribuyentes afectados, el Convenio no recoge el procedimiento a seguir en caso de producirse un cambio retroactivo en la Administración competente en virtud de los nuevos criterios aprobados respecto a los períodos liquidados con carácter previo a la publicación de las nuevas modificaciones del Convenio. En estos casos, lo mejor será analizar el supuesto específico y el mejor modo de solucionarlo.

- ▶ El nuevo procedimiento de coordinación de competencias inspectoras en el IVA se aplicará a los procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, esto es, el 21 de octubre de 2022.

[**¡Suscríbete**](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!

Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Maite Yoldi

Maite.YoldiElcid@es.ey.com

Elena Ferrández

ElenaNatalia.FerrandezAlmajano@es.ey.com

Antonio Pinilla

AntonioJavier.PinillaIrujo@es.ey.com

Alberto Arteaga

Alberto.ArteagaFernandez@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2022 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](#)

Linkedin: [EY](#)

Facebook: [EY Spain Careers](#)

Google+: [EY España](#)

Flickr: [EY Spain](#)